Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Fundación Emprender (TF 20.679-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al reclamo efectuado por Fundación Emprender a fin de que se le restituyan los importes abonados en concepto del impuesto al valor agregado en los períodos fiscales comprendidos entre agosto de 1996 y octubre de 1998, ambos inclusive.

2°) Que para así resolver, tras realizar una síntesis de las distintas posturas jurisprudenciales y doctrinales referentes a los requisitos para que proceda la repetición de impuestos, puntualizó que, en su criterio, no resultaba exigible la prueba del "empobrecimiento", máxime teniendo en cuenta que la modificación introducida en la ley 11.683, que incorporó ese recaudo, no resultaba aplicable al caso de autos por tratarse de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En efecto, puso de relieve que el recurso ante el Tribunal Fiscal se dedujo el 2 de septiembre de 2002, en tanto que la ley 25.795 —que introdujo la aludida modificación— fue publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 2003. Sin perjuicio de ello, con relación a los extremos de hecho configurados en la causa, señaló que el peritaje contable no era contundente en cuanto a la real y efectiva traslación del impuesto a los beneficiarios de la fundación ac-

tora, de lo que se sigue que en modo alguno podría afirmarse que admitir la repetición "genere un supuesto de indebido enriquecimiento por parte del reclamante" (fs. 272).

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo atinente a la controversia acerca de la interpretación y alcance de normas de carácter federal y denegado respecto de la causal de arbitrariedad (confr. fs. 307).

4°) Que, con el alcance con el que fue concedido, el recurso resulta formalmente admisible pues —tal como lo señaló el a quo— se encuentra en tela de juicio el alcance e interpretación de una norma de carácter federal, como lo es el art. 81, último párrafo, de la ley 11.683, según el texto incorporado por la ley 25.795 (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que, en primer lugar, corresponde aclarar que a raíz del reconocimiento de la exención impositiva en favor de la Fundación Emprender por parte del organismo recaudador, mediante resolución 052/02, se encuentra al margen de la controversia que los pagos cuya repetición se pretende han sido efectuados sin causa. De tal manera, los agravios de la AFIP se limitan a considerar improcedente la acción deducida por la mencionada entidad, pues en su criterio, la modificación del art. 81 de la ley 11.683, efectuada por la ley 25.795, resulta de aplicación inmediata, aun a los casos en trámite administrativo o judicial, en tanto las decisiones no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. En tal sentido, aduce que de las pruebas producidas en autos surge que la accionante ha trasladado la carga del impuesto a

los tomadores de los créditos, tal como, por lo demás, se infiere de la propia mecánica del impuesto.

6°) Que al ser ello así, se suscita en los presentes autos una cuestión que guarda analogía con la considerada por este Tribunal en la causa M.282.XLVI "Municipalidad de Monte Cristo (TF 18.706-I bis) c/ DGI" sentencia del 30 de octubre de 2012, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, lo que conduce a desestimar el planteo formulado por el organismo recaudador.

7°) Que, en efecto, tal como se señaló en el citado precedente, la modificación introducida en el art. 81 de la ley 11.683 por la ley 25.795 no resulta aplicable en casos como el de autos, en los que la referida ley (publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 2003) es posterior tanto a los pagos cuya repetición pretende el accionante (que corresponde a períodos comprendidos entre los años 1996 y 1998), como a la resolución administrativa que rechazó el reclamo, que es de fecha 8 de agosto de 2002 (fs. 31/38), y al recurso planteado ante el Tribunal Fiscal (confr. cargo obrante a fs. 62 vta., del 2 de septiembre de 2002).

Sobre el particular cabe agregar, ante la insistencia de la AFIP en sostener la aplicación inmediata de la reforma, que al tratarse de la incorporación de un nuevo recaudo para la procedencia de las acciones de repetición, dicha disposición legal no puede ser aplicada a las acciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a su vigencia pues ello importaría un menos-

cabo de la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

8°) Que, finalmente, y toda vez que esta causa fue iniciada por una fundación —entidad de bien público y sin fines de lucro— resulta aplicable a su respecto lo expresado en los considerandos 10 y 11 de la sentencia dictada en el citado caso "Municipalidad de Monte Cristo", donde, con sustento en el precedente "Banco Hipotecario Nacional c/ Provincia de La Rioja" (Fallos: 294:20), se afirmó, en razón de la naturaleza del sujeto que promovió las actuaciones, que "el empobrecimiento cabe razonablemente inferirlo del solo hecho del pago", motivo por el cual resultaría inoficioso extenderse en la consideración de las distintas posiciones que pueden encontrarse en los repertorios de fallos de este Tribunal acerca de los recaudos exigibles para la procedencia de la acción de repetición de impuestos. Del mismo modo, resultaría inoficioso detenerse en el examen de los restantes agravios del apelante, pues, en la indicada comprensión, son ineficaces para modificar la suerte del pleito.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con el alcance con el que fue concedido y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por: **la AFIP-DGI**, representada por **la Dra. Chiesa, María Julia**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Mosqueira, María Gabriela.**

Traslado contestado por **la Fundación Emprender**, representada por **el Dr. Ricardo Mihura Estrada.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D.**